



**“ANÁLISIS DE LOS EFECTOS TRIBUTARIOS DE LOS
INSTRUMENTOS DERIVADOS ANTES Y DESPUÉS DE LA LEY N°
20.544 DE 2011”**

PARTE I

**AFE PARA OPTAR AL GRADO DE
MAGÍSTER EN TRIBUTACIÓN**

Alumno: Álvaro Avendaño Ramírez

Profesor Guía: Boris León Cabrera

Santiago, Septiembre 2017

ÍNDICE

<u>CAPÍTULO</u>	<u>PÁGINA</u>
CAPÍTULO 1. INTRODUCCIÓN	1
CAPÍTULO 2. ANTECEDENTES PRELIMINARES	2
2.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	2
2.2. HIPÓTESIS DE TRABAJO	3
2.3. OBJETIVOS	4
2.3.1. Objetivos Generales	4
2.3.2. Objetivos Específicos	4
2.4. METODOLOGÍA DE INVESTIGACIÓN	4
CAPÍTULO 3. MARCO TEÓRICO	6
3.1. HISTORIA DE LOS INSTRUMENTOS DERIVADOS	6
3.2. INSTRUMENTOS DERIVADOS	7
3.3. EXTRACTOS DE OFICIOS, CIRCULARES Y RESOLUCIONES DEL SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS	10
3.3.1. Extracto del Oficio N° 4316 del 02 de diciembre de 1994	10
3.3.2. Extracto del Oficio N° 2322 del 14 de diciembre del año 2010	12
3.3.3. Extracto del Oficio N° 3771 del 08 de octubre de 1993	15
3.4. EXTRACTO LEY N° 20.544 DE 2011, SOBRE TRIBUTACIÓN DE LOS INSTRUMENTOS DERIVADOS EN GENERAL	17

CAPÍTULO 1. INTRODUCCIÓN

Los Contratos de Instrumentos Derivados son una herramienta fundamental en el comercio cotidiano nacional e internacional, ya que, neutralizan en gran medida el efecto de los riesgos asociados al intercambio comercial de bienes y servicios.

Por lo anterior, se requiere de una regulación de los aspectos tributarios de los contratos de instrumentos derivados, para evitar asimetrías de información entre los participantes del mercado respecto de los intercambios de bienes y servicios utilizando dichos contratos.

El 22 de Octubre de 2011 se publica la Ley N° 20.544 que viene regular el tratamiento tributario de los Contratos de Instrumentos Derivados.

En el presente trabajo se analiza el tratamiento tributario de los Instrumentos Derivados y sus particularidades, antes y después de la entrada en vigencia de la Ley N° 20.544.

CAPÍTULO 2. ANTECEDENTES PRELIMINARES

2.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Antes de la Ley N° 20.544 el tratamiento tributario de los Instrumentos Derivados estaba determinado a través de circulares e interpretaciones administrativas del Servicio de Impuestos Internos. Esto provocaba incertidumbre en los distintos agentes del mercado, debido a que cada interpretación estaba sujeta al criterio específico del SII, el cual no fue uniforme a través del tiempo y además estos criterios no necesariamente eran aceptados por los contribuyentes, derivando en contingencias y juicios con el correspondiente costo que ello implica para ambas partes.

Adicionalmente a lo anterior, Chile se encuentra inmerso en una economía global cada vez más competitiva y compleja, por lo cual se vuelve esencial la modernización de la legislación tributaria que norman las transacciones con Instrumentos Derivados como mecanismos de administración de riesgos utilizado ampliamente en el mundo. Los contribuyentes que componen los mercados constantemente buscan ventajas competitivas respecto de otros contribuyentes, y una legislación tributaria clara genera efectos positivos respecto de esa competitividad en el mercado.

La entrada en vigencia de la Ley N° 20.544 publicada el 22 de Octubre de 2011 en el Diario Oficial, vino a dar un tratamiento tributario unificado y orgánico a los contratos de Instrumentos Derivados, introduciendo conceptos propios de los estándares financiero/contable internacionales, como es el caso del Fair

Value o Valor Razonable, dando un mayor grado de certeza a los distintos contribuyentes que utilizan estos instrumentos.

Junto con los beneficios generados con la entrada en vigencia de la Ley también nacieron complejidades propias de cada tipo de contrato derivado, sumado a la dificultad en la correcta medición y documentación del cálculo de Valor Razonable del instrumento, para efectos de ser presentados ante la autoridad administrativa en procesos de fiscalización.

2.2. HIPÓTESIS DE TRABAJO

A continuación se formulan dos hipótesis, que servirán de guía a nuestro problema. Estas hipótesis serán contrastadas y sometidas a pruebas empírica para determinar si son apoyadas o refutadas de acuerdo con lo que se observa.

Las hipótesis sobre la cual se plantea la investigación se refieren a:

Hipótesis 1: La regulación del tratamiento tributario de los contratos de instrumentos derivados, previo a la ley N° 20.544, era confusa y con diversos criterios para situaciones similares.

Hipótesis 2: La Ley N°20.544 de 2011 viene a llenar un vacío legal en el tratamiento tributario de los Contratos de Instrumentos Derivados.

2.3. OBJETIVOS

2.3.1. Objetivos Generales

Por las características particulares de los Instrumentos Derivados y por lo relevante que son estos en el mercado financiero local e internacional como medio de administración de riesgos, consideramos necesario analizar en profundidad la Ley N°20.544, con el fin de identificar las mejoras realizadas en los distintos aspectos de los instrumentos derivados respecto de lo que se venía utilizando como criterios antes de la publicación de dicha ley y también las nuevas dificultades que se han producido con la aplicación de la nueva legislación.

2.3.2. Objetivos Específicos

- 1) Identificar el tratamiento tributario de los Instrumentos Derivados antes de la promulgación de la Ley N°20.544.
- 2) Identificar el objetivo específico de la promulgación de la Ley N°20.544.
- 3) Identificar las dificultades que se enfrentan los contribuyentes con la aplicación de la Ley N°20.544.

2.4. METODOLOGÍA DE INVESTIGACIÓN

La metodología de investigación que utilizaremos para el desarrollo del presente trabajo será a través del método deductivo.

La sistematización que se pretende desarrollar en esta AFE implica seguir un método de inferencia deductiva, en el que se analizará la normativa

vinculada a la tributación de los instrumentos derivados antes de la Ley 20.544 que se desprende principalmente de los pronunciamientos del S.I.I., como también se analizará la normativa vinculada a la tributación de los instrumentos derivados posterior a la Ley 20.544 que se desprende principalmente de esta última.

CAPÍTULO 3. MARCO TEÓRICO

3.1. HISTORIA DE LOS INSTRUMENTOS DERIVADOS

El comercio y el riesgo son inseparables. Desde los orígenes de la humanidad los comerciantes han tratado de aliviar y, en lo posible, eliminar el riesgo imputable a cada estrategia para asegurarse la estabilidad en los suministros o en los precios. En los primeros tiempos, el negocio de los derivados se equiparó con las apuestas y por ello, en muchas ocasiones, estuvo condenado e incluso prohibido por considerarlo como negocios puramente especulativos.

Para que los derivados surjan como objeto de negociación es necesario que los activos subyacentes sean fácilmente negociables, que estén disponibles en cantidades suficientes y sujetos a variaciones en el precio. Estas variaciones (volatilidad) crean oportunidades que, por supuesto, atraen a los especuladores y arbitrajistas, pero también permiten, a quienes lo deseen, cubrirse contra algún riesgo. Sin una volatilidad suficiente y un mercado líquido para los activos subyacentes es muy improbable que se hubiera iniciado la negociación de los instrumentos derivados.

El principio financiero tras los instrumentos derivados es el de igualdad, el cual indica que las empresas deben, durante toda su existencia, mantener la correlación entre sus activos que generan flujos de caja y sus pasivos que deben ser cubiertos por dichos flujos de caja, sean estos corrientes o no corrientes y además mantener la coherencia con el tipo de moneda al que se

realizan las transacciones, esto quiere decir que un pasivo debe ser cubierto en la misma moneda que los flujos de caja que genera el activo relacionado.

Aun cuando el crecimiento de los derivados se intensificó durante las décadas de 1980 y 1990, la historia registra la existencia de este tipo de contratos desde el siglo XII, con el inicio del uso de la letra de cambio y de ciertos contratos que prometían la entrega futura de mercancías al comprador.

3.2. INSTRUMENTOS DERIVADOS

Los instrumentos derivados son contratos cuyo valor es función de otra variable denominada variable subyacente. Frecuentemente la variable es el precio de un instrumento financiero (acciones, bonos, divisas), el precio de una materia prima, el precio de la energía eléctrica o algún tipo de interés como, por ejemplo, los tipos de interés LIBOR y EURIBOR. Pero la variable subyacente puede ser la temperatura o la cantidad de nieve medidas en una estación meteorológica. Otras variables utilizadas como subyacentes son los índices de precios de instrumentos financieros, como, por ejemplo, las diferentes modalidades de los índices Dow Jones, Standard&Poor's, NASDAQ o los índices de las bolsas europeas. También los índices de precios de consumo son utilizados como variable subyacente y la volatilidad de un instrumento financiero calculada según reglas precisas. Lo que tienen de común todas las variables descritas es que pueden observarse en la fecha de liquidación del contrato. Existen derivados en los que la liquidación del contrato depende del comportamiento de la variable subyacente durante un determinado intervalo de

tiempo, que puede coincidir con la vida del contrato, y también derivados que dependen de varias variables subyacentes.

Los derivados se pueden contratar en mercados organizados y en mercados OTC. En los primeros la contratación se realiza dentro de una bolsa de valores, mediante la compraventa de contratos estandarizados y con la aportación de garantías por las contrapartes, lo que, en teoría, elimina el riesgo de crédito y hace innecesario el conocimiento de la contraparte. En los segundos, mercados OTC, el riesgo de crédito es relevante, aunque puede mitigarse e incluso eliminarse, pero ofrece mayor flexibilidad que los mercados organizados dado que cabe todo tipo de operaciones pactadas por las partes.

Los derivados más sencillos son los contratos forward que son acuerdos entre las partes para la compraventa de un instrumento financiero, o una materia prima, en una fecha futura, pero con el precio pactado en la fecha de contratación. También son contratos forward los acuerdos sobre intercambio de intereses en una, o varias, fechas futuras, calculados los intereses mediante un tipo de interés fijo, para una de las contrapartes, y mediante un tipo de interés variable, para la otra.

Las opciones son contratos en los que, básicamente, el comprador adquiere el derecho a recibir un pago contingente, positivo o nulo, en la fecha de vencimiento del contrato, a cambio de la realización del pago de un importe, denominado prima, en la fecha de contratación. Existen tantos tipos de opciones como formas posibles de definir el pago contingente.

Desde mediados de los años setenta ha sido creciente el volumen de contratación de instrumentos derivados y al mismo tiempo que crecía el número de contratos diferentes. Los derivados se utilizan para tres funciones básicas: a) para tomar posiciones de riesgo sobre la variable subyacente pero con una inversión mucho menor que si la posición se tomara sobre la propia variable; b) para diseñar operaciones de cobertura de riesgos, y c) para crear nuevos instrumentos financieros, combinando varios derivados o instrumentos tradicionales (acciones, divisas, bonos, depósitos) con características de rentabilidad y riesgo perfectamente moduladas. Este tipo de instrumentos, con características propias, se denominan productos estructurados.

Desde el punto de vista de las normas contables, un instrumento derivado (o un derivado) es un instrumento financiero que cumple las tres características siguientes:

a) Su valor cambia en respuesta a los cambios en un determinado tipo de interés, en el precio de un instrumento financiero, en el precio de materias primas cotizadas, en el tipo de cambio, en el índice de precios o de tipos de interés, en una calificación o índice de carácter crediticio, o en función de otra variable, suponiendo que, en caso de que se trate de una variable no financiera, no se especifica para una de las partes del contrato.

b) No requiere una inversión inicial neta, o bien obliga a realizar una inversión inferior a la que se requeriría para otro tipo de contratos, en los que se podría esperar una respuesta similar ante un cambio en las condiciones de mercado.

c) Se liquidará en una fecha futura.

3.3. EXTRACTOS DE OFICIOS, CIRCULARES Y RESOLUCIONES DEL SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS

A continuación presentamos algunos de los pronunciamientos realizados por el Servicio de Impuestos Internos, con la finalidad de describir el contexto antes de la publicación de la Ley 20.544, en el cual se realizará este trabajo y entregar algunas definiciones técnicas que, para efectos tributarios, tienen algunos conceptos relacionados a los instrumentos derivados. Existe un gran número de oficios que no fueron incluidos en este marco conceptual y que fueron tratados en este trabajo, sin embargo, forman parte de la bibliografía, para que los lectores puedan consultarlos en el sitio web del S.I.I. si requieren mayor información.

3.3.1. Extracto del Oficio N° 4316 del 02 de diciembre de 1994

En este Oficio se le consulta al Servicio de Impuestos Internos respecto de la tributación a que se encuentran sujetas las operaciones con dos nuevos productos financieros que ha desarrollado la Bolsa de Comercio de Santiago, a objeto de difundir dicho tratamiento tributario entre los posibles inversionistas con el fin de cautelar el correcto entero a las arcas fiscales de los tributos que correspondan.

En respuesta a la consulta, el Servicio de Impuesto Internos analiza separadamente los regímenes tributarios que afectan a cada uno de los mercados a que se refiere la presentación.

Mercados de Futuro

En estos mercados se negocian contratos en que las partes se comprometen a comprar y vender un activo determinado en una fecha futura, a un precio predeterminado que se fija en la negociación. Estos contratos están estandarizados en términos de activo objeto, la cantidad del activo objeto involucrada en cada contrato, y las fechas en que estos se deben liquidar.

Cabe destacar que al realizar una operación en este mercado, el inversionista debe suscribir un contrato de compra o venta según se trate, los que serán suscritos como contraparte única por la Cámara de Compensación B de C Stgo. S.A., Agente de Valores, entidad creada para este fin por la Bolsa de Comercio de Santiago, con el objeto, además, de administrar y controlar el funcionamiento de los mercados de futuro.

Ahora bien, de acuerdo con las características de este especial contrato, diariamente se contempla la valorización de los contratos de futuro, la que tiene por objeto mantener todos los contratos de iguales características, valorizados a precio de mercado.

Conforme a dicha valoración, las pérdidas producidas deberán ser enteradas al día siguiente por el inversionista, en tanto que las ganancias obtenidas podrán ser retiradas al día subsiguiente de producidas.

Mercado de opciones sobre acciones

Están concebidos como “instrumentos financieros”, estandarizados, transables en la bolsa, a través de los cuales, el “titular” a cambio del pago de una prima, adquiere el derecho facultativo de comprar o vender acciones, a un precio prefijado y durante un plazo establecido.

Como contraparte de este contrato, figura un “lanzador”, quien se obliga a comprar o vender las acciones en las condiciones acordadas, si así lo requiere el “titular”, dentro del plazo prefijado.

3.3.2. Extracto del Oficio N° 2322 del 14 de diciembre del año 2010

En este oficio se le solicita al Servicio de Impuesto Internos pronunciarse respecto del momento en que en una operación de derivados financieros debe reconocerse tributariamente como “liquidada”.

Antecedentes

Mediante Oficio N°2292, de 1996, este Servicio indicó que tanto las pérdidas como las utilidades que se deriven de las operaciones de derivados financieros se reconocen como tales en la oportunidad en que son realizadas o se generan efectivamente, lo cual ocurre cuando las operaciones son liquidadas. Sin embargo, dicho pronunciamiento no especifica cuándo debe entenderse que las referidas operaciones se encuentran liquidadas.

Plantea que en el ámbito financiero y en particular respecto de las operaciones de derivados cuyas obligaciones se extinguen por compensación, se entiende por

liquidación el proceso por el cual se determina cuál de las partes involucradas en la transacción debe asumir la calidad de deudor y cuál la de acreedor.

Si bien la liquidación opera, por regla general, al momento del vencimiento del respectivo contrato de derivados, en aquellos casos en que las partes han pactado múltiples compensaciones que tienen lugar en fechas anteriores a la del término del acuerdo, debe entenderse que las utilidades o pérdidas derivadas de la operación se generan y por tanto deben reconocerse tributariamente, cada vez que debe darse cumplimiento a una compensación, ya que en cada una de esas fechas se determina, en relación con la respectiva compensación, quién asume la calidad de deudor y acreedor.

En el caso particular se consulta respecto de varios contratos de derivados denominados Cross Currency Swap que tienen iguales términos, pero fechas de vencimiento distintas. En dichos contratos, las diversas compensaciones presentan el carácter de definitivas, es decir, a su respecto no proceden devoluciones ni prestaciones posteriores entre las partes.

Se trataría por tanto, de contratos que contienen múltiples liquidaciones; o desde otro punto de vista, es posible sostener que las partes han celebrado múltiples contratos de derivados en un único instrumento.

Análisis

En respuesta a la consulta el Servicio de Impuesto Internos señala que efectivamente mediante Oficio N°2292, de 1996, se señaló que en materia

tributaria, tanto las pérdidas como las utilidades que se derivan de las operaciones de derivados financieros se reconocen tributariamente en la oportunidad en que las mismas son realizadas o se generan efectivamente, lo que ocurre cuando dichas operaciones son liquidadas.

De acuerdo con lo que señala los contratos sobre los cuales se realiza la consulta contemplan múltiples liquidaciones que operan en las fechas pactadas en cada caso. En cada una de tales fechas, y conforme al tenor de los contratos acompañados, cada parte se obliga a pagar ciertas cantidades que se determinarán de conformidad con los criterios allí estipulados. Establecidas las cantidades a pagar por cada parte, se compensarán extinguiéndose recíprocamente hasta la concurrencia de sus valores; y la parte que resultare deudora deberá pagar la diferencia a la parte que resulte acreedora.

Atendido que las referidas compensaciones tienen el carácter de definitivas y que una vez determinada quien es la parte deudora y la parte acreedora y efectuado el pago correspondiente, no proceden devoluciones ni prestaciones posteriores, cabe entender que en ese momento se realizan las utilidades o pérdidas que correspondan.

Conclusión

En consecuencia, se confirma que el resultado tributario de cada una de las compensaciones de los contratos de Cross Currency Swap debe reconocerse en el ejercicio en que dichas compensaciones se verifican.

3.3.3. Extracto del Oficio N° 3771 del 08 de octubre de 1993

En este oficio un contribuyente consulta al Servicio de Impuestos Internos que se encuentra realizando operaciones de compra y venta de Opciones en oro, plata y cobre, con el objeto de protegerse de las futuras variaciones negativas de los precios de los metales indicados, operación que realiza al amparo del Capítulo VIII del Compendio de Normas de Cambios Internacionales del Banco Central de Chile.

Sobre la consulta el Servicio de Impuestos Internos responde que de conformidad a lo establecido por el inciso segundo del artículo 29 de la Ley de la Renta, el monto de los ingresos de los contribuyentes de la Primera Categoría, deben ser incluidos en los ingresos brutos del año en que ellos sean devengados o, en su defecto, del año en que sean percibidos, con la sola excepción de las rentas mencionadas en el N°2 del artículo 20, que se incluirán en el ingreso bruto del año en que se perciban.

Ahora bien, en relación con las primas recibidas por la empresa recurrente por la venta de una opción de compra (Call), se estima que ellas se derivan de operaciones originadas en transacciones en Bolsas Oficiales de Productos Extranjeros, sin la entrega física de mercaderías, que han sido debidamente autorizadas por el Banco Central de Chile, y en atención a la modalidad por las que se rigen y los objetivos que persiguen, se estima que las rentas que ellas originan provienen de un capital mobiliario y, en virtud de tal tipificación deben clasificarse en el N° 2 del artículo 20 de la Ley de la Renta, debiéndose, en un

principio, considerarse dentro de los ingresos brutos del año de su percepción, conforme a lo dispuesto por la norma legal comentada en el párrafo precedente.

No obstante lo anterior, y teniendo presente que la empresa en referencia se trata de un contribuyente que desarrolla una actividad del N° 3 del artículo 20 de la Ley de la Renta, los ingresos señalados deben clasificarse como rentas de este último número, ello por aplicación de lo dispuesto por el inciso final del N° 2 del artículo antes citado, y por lo tanto, deben formar parte del resultado tributario del año en que estos sean percibidos o devengados, entendiéndose que tales circunstancias se cumplen en la fecha de la celebración del contrato de opción o la confirmación de éste por parte de la empresa, independiente de la fecha de vencimiento de la opción, se ejerza o no ésta.

En cuanto al período en que la empresa ocurrente debe incorporar al resultado tributario de su gestión las primas pagadas, cuando compra una opción de venta (Put), cabe considerar en primer término, que el principio que establece la Ley de la Renta para los efectos de determinar la oportunidad en que deben deducirse las cantidades aceptadas como gasto tributario, en que ellos sean necesarios para producir la renta y que guarden una debida proporción o correlación con los ingresos que generen.

Ahora bien, teniendo presente que los citados desembolsos se originan por la compra de una opción, cuyo ejercicio en el futuro es eventual, y por lo tanto, no es posible mantener una debida correlación con los ingresos que puedan generar tales primas al estar supeditada la generación de la renta a que se ejerza o no la opción, se estima en la especie que las referidas primas podrán

deducirse como gasto en el ejercicio que sean pagadas o adeudadas, circunstancias que se cumplirán en la fecha de la celebración del contrato respectivo o la confirmación de éste por parte de la empresa.

En otros términos, las primas pagadas o adeudadas deben incluirse en el resultado tributario del mismo ejercicio en que se incorporan las primas percibidas o devengadas por los contratos de opción en comento, siempre y cuando cumplan las condiciones y requisitos que exige el artículo 31 de la Ley de la Renta, para que puedan ser consideradas como un gastos necesario para producir la renta.

3.4. EXTRACTO LEY N° 20.544 DE 2011, SOBRE TRIBUTACIÓN DE LOS INSTRUMENTOS DERIVADOS EN GENERAL

Artículo 1º.- Régimen impositivo de los derivados. Los contratos definidos como derivados en el artículo siguiente, se sujetarán, junto con las operaciones e instrumentos que recaigan sobre ellos, al régimen tributario establecido en la presente ley. En lo no previsto en esta ley, se aplicarán, respecto de dichos contratos, las disposiciones de las leyes tributarias generales o especiales, según corresponda, así como las regulaciones emanadas de las autoridades competentes.

Artículo 2º.- Definiciones y precisiones. Para los efectos de esta ley, se considerarán como derivados:

1. Los forwards, futuros, swaps y opciones, y combinaciones de cualquiera de éstos.

2. Los demás contratos cuyo valor se establezca en función de una o más variables que determinen el monto de la o las liquidaciones correspondientes, y que sean reconocidos o regulados como tales de acuerdo a normas legales o aquellas normas dictadas, en uso de sus atribuciones, por la Superintendencia de Valores y Seguros, la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, la Superintendencia de Pensiones o el Banco Central de Chile.

3. Adicionalmente, se considerarán como derivados aquellos contratos no incluidos expresamente en los números anteriores que, independientemente de su denominación, reúnan los siguientes requisitos copulativos al momento de su celebración:

a) Que su valor se establezca en función de una o más variables que determinen el monto de la o las liquidaciones correspondientes, como por ejemplo una tasa de interés, el precio de otro instrumento financiero, el precio de una materia prima, un tipo de cambio, un índice o tasas de variación de precios, una calificación o índice de crédito u otra, siempre que la variable respectiva no sea específica a una de las partes del contrato;

b) Que no requieran de una inversión inicial o ésta sea significativamente inferior que la que se requeriría para una inversión directa en el activo subyacente respectivo, o para celebrar otros tipos de contratos u operaciones que se

esperaría que respondan de forma similar ante cambios en las variables de mercado, y

c) Que su liquidación se realice en una fecha futura previamente determinada o determinable.

4. Aun en el caso de cumplir los requisitos señalados precedentemente, no quedarán regidos por la presente ley, entre otros:

a) Los contratos de préstamo o arrendamiento de valores que se realicen en operaciones bursátiles de venta corta.

b) Los instrumentos emitidos por una entidad cuando su valor esté vinculado al de sus propias acciones, tales como los derechos de suscripción y las opciones de compra emitidas para ser suscritas por sus empleados, salvo las opciones de suscripción preferente a favor de los accionistas a que se refiere el artículo 25 de la ley N° 18.046.

c) Los contratos de seguro de aquellos regidos por el decreto con fuerza de ley N° 251, de 1931, del Ministerio de Hacienda.

d) Los contratos cuyo valor se establezca en función de variables que dependan de fenómenos de la naturaleza, tales como ambientales, climáticas, geológicas u otras similares.

e) Los contratos de compraventa de activos financieros que requieren de la entrega del activo dentro de los plazos establecidos por la regulación de los mercados en que se opera.

f) Los contratos de suministro o derecho a futuro de servicios o activos físicos tales como energía, inmuebles e insumos, o de intangibles, tales como marcas y licencias.

g) Los compromisos para la obtención o concesión futura de préstamos a la tasa de mercado vigente al momento de materializarse la operación.

h) Las garantías financieras, tales como avales o cartas de crédito, que obligan a efectuar determinados pagos ante el incumplimiento del deudor.

Artículo 3º.- Fuente de la renta de los derivados. Para los efectos de esta ley y de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, las rentas provenientes de derivados, incluyendo las primas de emisión, se considerarán como rentas de fuente chilena, cuando sean percibidas o devengadas por contribuyentes domiciliados o residentes en Chile, o por contribuyentes del artículo 58 número 1º de la referida ley. Asimismo, se considerarán rentas de fuente chilena las que procedan de derivados que se liquiden mediante la entrega física de acciones o derechos de sociedades constituidas en Chile. En consecuencia, y con la salvedad establecida en el inciso precedente, las rentas de derivados percibidas o devengadas por personas o entidades sin domicilio ni residencia en el país, no estarán afectas a ninguno de los impuestos de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

Artículo 4º.- Ámbito de aplicación. Las normas de la presente ley se aplicarán tanto a los contribuyentes del Impuesto de Primera Categoría de la Ley sobre Impuesto a la Renta como a los contribuyentes de los Impuestos Global

Complementario o Adicional, en cuanto les resulten aplicables. Los ingresos obtenidos de los derivados a que se refiere esta ley, se considerarán clasificados en el número 5º, del artículo 20, de la Ley sobre Impuesto a la Renta, para todos los efectos tributarios previstos en dicha ley y en el presente texto legal. Los contribuyentes afectos a los impuestos global complementario o adicional, según corresponda, estarán exentos del impuesto de primera categoría, en lo que se refiere a las rentas de esta ley, y no se les requerirá acreditarlas mediante contabilidad completa, en la medida que, además de dichas rentas, no perciban o se les devenguen otras que se encuentren obligados a acreditar mediante contabilidad completa.

Artículo 5º.- Reconocimiento de los ingresos y deducción de los gastos. Las utilidades o pérdidas correspondientes a derivados, se reconocerán de acuerdo a las reglas y definiciones siguientes:

1. Por utilidades o pérdidas se entenderán todos aquellos resultados que se originen como consecuencia de la celebración, contratación, cesión de la oposición contractual, liquidación o compensación de los respectivos derivados.
2. Los desembolsos consistentes en comisiones, primas u otros causados por los derivados, podrán ser deducidos en la determinación de la renta líquida, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 31 de la Ley sobre Impuesto a la Renta y aun cuando no correspondan al giro del contribuyente.

3. Los contribuyentes regidos por esta ley deberán reconocer los resultados provenientes de derivados sobre base percibida, a excepción de los señalados en el número siguiente.

4. Los contribuyentes que declaren sus rentas efectivas en la primera categoría de la Ley sobre Impuesto a la Renta según contabilidad completa, determinarán los resultados provenientes de los derivados para los efectos de dicha ley, de acuerdo a las siguientes normas:

i. Deberán registrar en su contabilidad tales derivados a su valor justo o razonable al momento de la celebración del contrato. El resultado de cada derivado se obtendrá de comparar dicho valor con el valor justo razonable que tenga al cierre del año comercial de su celebración. Para estos efectos, se entenderá por valor justo o razonable la cantidad por la que pueda ser adquirido un activo o pagado un pasivo, entre compradores y vendedores interesados y debidamente informados, en condiciones de independencia mutua. En consecuencia, el derivado debe reflejar el valor que el contribuyente recibiría o pagaría con motivo de la celebración del contrato de derivado en condiciones de mercado, sin incluir los costos de venta o transferencia.

ii. Las diferencias positivas o negativas que se produzcan a consecuencia de la valoración señalada constituirán la utilidad o pérdida del ejercicio, según corresponda.

iii. Los resultados que procedan de la cesión o liquidación, en su caso, de un derivado, valorado en la forma establecida en el punto i. anterior, a la fecha de la

cesión o liquidación, deberán considerarse como utilidad o pérdida, en caso de haberse efectuado dicha cesión o liquidación antes del cierre del ejercicio en el que se celebró, según corresponda. En caso de efectuarse la cesión o liquidación con posterioridad al cierre de un año comercial, los resultados que procedan de comparar el valor del derivado a la fecha de dicho cierre en relación al valor de liquidación o de cesión del mismo, según corresponda, deberán considerarse como utilidad o pérdida del ejercicio en que se efectuó la cesión o liquidación.

Artículo 6º.- Deducción de gastos en el caso de pagos al exterior. Los montos pagados o adeudados al extranjero por contribuyentes domiciliados o residentes en Chile, respecto de los derivados celebrados o ejecutados con personas domiciliadas o residentes en el extranjero, sólo serán deducibles como gastos para los efectos previstos en esta ley y en la Ley sobre Impuesto a la Renta, en la medida que se cumpla copulativamente con las siguientes condiciones, además de las generales establecidas en el artículo 31 de dicha ley que les sean aplicables:

1. Que los derivados no sean contratados con contrapartes o intermediarios establecidos, domiciliados o residentes en países o territorios que, a la fecha de celebración o realización de la respectiva operación, estén incluidos en la lista a que se refiere el número 2 del artículo 41 D de la Ley sobre Impuesto a la Renta, salvo que dicho país o territorio suscriba con Chile un acuerdo que permita el intercambio de información relevante para los efectos de aplicar las disposiciones tributarias, que se encuentren vigentes;

2. Que los respectivos derivados hayan sido:

a) Contratados en bolsas de valores nacionales reconocidas por la Superintendencia de Valores y Seguros, o en bolsas extranjeras afiliadas a la Organización Internacional de Comisiones de Valores (International Organization of Securities Commissions, IOSCO), o con la intervención de agentes o corredores autorizados en mercados organizados, siempre que unos y otros se encuentren sujetos al control o supervigilancia de la Superintendencia de Valores y Seguros o de algún organismo de similar competencia a dicha superintendencia en su respectiva jurisdicción, y que este órgano, a su vez, constituya un miembro afiliado a la Organización Internacional de Comisiones de Valores, o

b) Contratados fuera de bolsas de valores, en conformidad a (i) modelos de contratos contenidos en acuerdos marco elaborados por asociaciones privadas o públicas extranjeras o internacionales, de carácter financiero o bancarias, y que se utilicen en forma habitual en operaciones financieras con derivados en los mercados internacionales señalados, o (ii) mediante confirmaciones que hagan referencia a tales modelos de contratos. Siempre que se cumplan los requisitos precedentes, se aceptará la deducción de los gastos a que se refiere este artículo, aun cuando no correspondan al giro del contribuyente. A requerimiento del Servicio de Impuestos Internos, el contribuyente deberá acreditar el cumplimiento de cualquiera de las circunstancias establecidas en los números anteriores. En el caso de lo dispuesto en el número 2, la acreditación deberá efectuarse mediante certificado emitido por la respectiva bolsa, agente o corredor, o mediante el certificado de una empresa de auditoría externa registrada ante la

Superintendencia de Valores y Seguros en conformidad a lo establecido en la ley N° 18.045. Esta certificación no será necesaria respecto de los modelos de contratos que hayan sido reconocidos por alguna de las autoridades nacionales a que se refiere el artículo 2º de la presente ley. No se aceptará la deducción como gastos de las cantidades pagadas o adeudadas que no cumplan con las condiciones señaladas en este artículo, las que quedarán sujetas a lo previsto en el artículo 21 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

2. NORMAS ESPECIALES APLICABLES A LAS OPCIONES

Artículo 7º.- Definición de opción. Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo primero de esta ley, para sus efectos y los de la Ley sobre Impuesto a la Renta, se entenderá por opción aquel instrumento derivado que en virtud del pago de un precio o prima otorga a su poseedor o titular, que para efectos de esta ley se denominará tomador, el derecho, pero no la obligación, para comprar o vender un activo a un precio determinado y durante un período de tiempo acordado, o al término de una fecha prefijada. La parte que asume la obligación de perfeccionar la transacción en caso que el tomador ejerza su derecho bajo opción, se denominará lanzador para efectos de esta ley.

Artículo 8º.- Momento y forma de reconocimiento de los ingresos de las opciones. Los ingresos que por concepto de pagos, derechos, primas u otros, se produzcan, se reconocerán de acuerdo a las reglas siguientes:

1. Los tomadores de opciones regidos por esta ley deberán reconocer los resultados provenientes de opciones sobre base percibida, a excepción de los señalados en el número siguiente.

2. Los tomadores de opciones regidos por esta ley, que declaren sus rentas efectivas en la primera categoría de la Ley sobre Impuesto a la Renta según contabilidad completa, deberán aplicar las siguientes reglas:

a) Si el tomador de una opción no la ejerciere ni la cediere, el precio de la misma y los gastos de su adquisición sólo podrán ser deducidos de la renta líquida imponible del impuesto de primera categoría, en la medida que la respectiva operación cumpla copulativamente con las condiciones establecidas en el número 2 del artículo 5º y artículo 6º de esta ley, según corresponda. En los demás casos, no se permitirá la referida deducción y se aplicará lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

b) En tanto que el tomador mantenga la opción vigente, al cierre de cada ejercicio, el respectivo contrato se valorizará a valor justo o razonable a dicha fecha. Para estos efectos, se entenderá por valor justo o razonable lo señalado en el artículo 5º, número 4, punto i. Las diferencias que se produzcan a consecuencia de la valorización señalada, constituirán utilidad o pérdida del ejercicio, según corresponda.

c) Si el tomador de una opción la ejerciere, se considerará como valor de adquisición del activo subyacente el precio de ejercicio estipulado en el respectivo contrato, más los desembolsos incurridos en la celebración del mismo, en la

medida que no hayan sido previamente deducidos de acuerdo a la letra a). Para todos los efectos tributarios, el valor señalado en esta letra se tendrá como el costo de adquisición del activo adquirido producto del ejercicio de la opción.

3. Los ingresos que por razón de pagos, derechos, primas u otros conceptos se produzcan para el lanzador, se reconocerán como utilidad al momento de la celebración del respectivo contrato.

Artículo 9º.- Régimen tributario de las ganancias de capital originadas en la transferencia de opciones. Para determinar el régimen aplicable a las ganancias de capital que se originen en la transferencia de opciones, deberá estarse a las siguientes reglas: Los ingresos provenientes de las cesiones o transferencias que efectúen los tomadores de las opciones se gravarán con los Impuestos de Primera Categoría, Global Complementario o Adicional, de la Ley sobre Impuesto a la Renta, según corresponda, siempre que tales rentas deban gravarse de conformidad a las disposiciones de la presente ley. Para estos efectos, el valor de adquisición estará constituido por los desembolsos incurridos en la celebración del respectivo contrato, considerando lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 10.- Normas supletorias para las opciones. En todo lo no previsto en el presente párrafo, las opciones se regirán, en forma supletoria, por las disposiciones contenidas en los párrafos anterior y siguiente.

3. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 11.- Contratos con partes relacionadas. Los contribuyentes regidos por la presente ley, podrán celebrar o ejecutar operaciones con instrumentos derivados,

con una contraparte relacionada en los términos establecidos en las disposiciones de la ley N° 18.045, bajo condición de que:

1. Pueda acreditarse, en la forma y condiciones que determine el Servicio de Impuestos Internos mediante resolución, que la transacción en cuestión se ha realizado a sus precios o valores normales de mercado, esto es, de acuerdo a los que se hubiesen pactado entre partes independientes en operaciones y condiciones similares, y
2. Que, además, la respectiva operación se lleve a cabo en los términos establecidos en el número 2 del artículo 6°. En caso de no cumplirse estas condiciones, se aplicará lo dispuesto en el inciso final del artículo 6°.

Artículo 12.- Norma de control. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 21 y siguientes del Código Tributario, el Servicio de Impuestos Internos verificará el cumplimiento de los requisitos y condiciones señalados en esta ley. Para estos efectos, y cuando una o un conjunto de transacciones con derivados sea similar a otra transacción u operación, dicho Servicio deberá aplicar los impuestos que correspondan a dichas transacciones. Para que esto proceda, el Servicio deberá establecer, de manera fundada, que la respectiva operación no ha obedecido a una legítima razón de negocios y que existen razones fundadas para determinar que mediante su celebración se ha pretendido como propósito encubrir un retiro de utilidades tributables o un crédito que debió tributar de acuerdo a las disposiciones de la Ley sobre el Impuesto a la Renta.

En estos casos, el Servicio de Impuestos Internos, previa citación del contribuyente, practicará las liquidaciones o resoluciones que procedan, las que deberán indicar en forma precisa la causal, circunstancias y razones en que se fundan, teniendo el contribuyente afectado el derecho a reclamar en contra de la totalidad o de alguna de las partidas o elementos de dicha liquidación o resolución, según las reglas generales, y mientras se encuentre pendiente la decisión de las mismas no se devengarán los intereses moratorios que establece el Código Tributario.

Artículo 13.- Normas de fiscalización. Los contribuyentes que celebren derivados deberán presentar, en la forma y plazo que el Servicio de Impuestos Internos establezca mediante resolución, una o más declaraciones juradas, según dicho organismo lo estime pertinente, para los efectos de la fiscalización de los impuestos que correspondan, con la información y antecedentes que requiera acerca de tales derivados. Cuando no se hayan presentado oportunamente dichas declaraciones, así como cuando las presentadas contengan información o antecedentes erróneos, incompletos o falsos, los contribuyentes no podrán deducir las pérdidas o gastos provenientes de los derivados no declarados en forma oportuna, o declarados en forma errónea, incompleta o falsa. En caso que el contribuyente de todas formas haya deducido tales pérdidas o gastos se aplicará, según corresponda, lo dispuesto por los artículos 33, número 1º, letra g), y 21, de la Ley sobre Impuesto a la Renta. En el caso de los contratos de derivados celebrados a través de intermediarios, el Servicio de Impuestos Internos podrá

exigir a estos últimos la presentación de las referidas declaraciones juradas respecto de aquellos en cuya celebración hayan intervenido.

Si el contribuyente se negare a formular esta declaración, o si la presentada fuere maliciosamente incompleta o falsa, se sancionará en la forma prevista en el inciso primero del artículo 97, números 4º ó 5º, según corresponda, del Código Tributario.

Adicionalmente, los contribuyentes deberán mantener un registro de las operaciones de derivados que realicen, el que deberá contener la información y tendrá las características que el Servicio de Impuestos Internos determine mediante resolución, manteniendo tanto dicho registro como la documentación que dé cuenta de dichas transacciones a disposición del Servicio de Impuestos Internos para cuando éste lo requiera. En el caso de operaciones de derivados llevadas a cabo a través de intermediarios, la obligación establecida en este inciso pesará sobre éstos.

Artículo 14.- Facultades de tasación. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, el Servicio de Impuestos Internos, sin necesidad de citación previa, podrá tasar los precios o valores pactados por las partes en los derivados a que se refiere esta ley, en los casos en que sean notoriamente inferiores o superiores a los corrientes en plaza o de los que normalmente se cobren en convenciones de similar naturaleza, considerando las circunstancias en que se realiza la operación.

Artículo 15.- Pagos provisionales mensuales. Los contribuyentes regidos por la presente ley no se encontrarán obligados a efectuar pagos provisionales mensuales por las rentas que se generen por concepto de derivados.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo primero.- Lo dispuesto en esta ley regirá respecto de los derivados y opciones que se celebren, o sean objeto de modificaciones, a contar del primero de enero del año siguiente al de su publicación en el Diario Oficial.

Artículo segundo.- Las leyes actualmente en vigencia o que se dicten en el futuro que hagan referencia a la normativa tributaria en general, se entenderá que también hacen referencia a las disposiciones de la presente ley."